

**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD  
001 - MURCIA**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N20250

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5  
DIR3:J00008050  
**Teléfono: Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: U02

**N.I.G.:** 30030 33 3 2020 0000611  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000258 /2020  
**Sobre** ADMINISTRACION AUTONOMICA  
**De D/ña.** COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA  
**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD  
**Contra D/ña.** CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGION DE MURCIA  
**Abogado:** VERONICA ALARCON SEVILLA

**A U T O**

**ILMA. SRA. PRESIDENTE:**

D<sup>a</sup> María Consuelo Uris Lloret

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

D. Indalecio Cassinello Pardo

D<sup>a</sup> María Esperanza Sánchez de la Vega

En Murcia, a siete abril de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), se formuló escrito de alegaciones previas, dando traslado a la parte recurrente, que expresamente se opuso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente es la CA de la Región de Murcia, siendo el acto impugnado, el Acuerdo del CTRM, por el cual se aprueba, en su sesión celebrada el día 23 de abril de 2020, la propuesta de su Presidente que resuelve la reclamación de fecha 26 de diciembre de 2019, número de expediente R-060-2019.

Solicita el CTRM, que se declare la inadmisibilidad del recurso, archivando el mismo y condenando en costas a la recurrente. Dicha alegación se hace al amparo del artículo 69.b), en relación con el 19.2, de la



LJCA. Alude al principio de personalidad jurídica única de la Administración; dice que el CTRM, carece de personalidad jurídica propia, porque no se le ha otorgado; concluye así que está integrado irremediabilmente en la estructura orgánica de la CARM. Dice que, así, se pretende por la actora la anulación de sus propios actos.

Como ya hemos dicho la actora se opone y pide que se desestimen las alegaciones previas.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con la Ley 12/2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CA de la Región de Murcia, el CTRM, se configuro, en su artículo 38, como un órgano independiente de control en materia de transparencia de la CA de la Región de Murcia. Se configura como un ente de los previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Publica de la CA de la Región de Murcia. Prevé además que actuara con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas.

Así, la disposición adicional citada, se refiere al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que se regirán por esta ley en lo no previsto por su normativa específica. Todos ellos funcionan de manera independiente. Tienen autonomía orgánica y funcional, garantizándose así la objetividad e independencia. Por ello, no estamos ante un órgano integrado en una Consejería o dependencia de la Administración Regional, por lo que si tiene personalidad jurídica propia, conforme a lo expuesto con anterioridad en cuanto a su configuración como ente a que hemos aludido.

El propio artículo 38 citado le reconoce plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas. De hecho, el precepto prevé que su relación con la Administración Regional se hará a través de la Consejería competente en materia de transparencia ; de manera que si se relaciona con dicha Administración es que no forma parte integrante de la misma. Así las cosas, queda clara que la Administración actora no puede revisar de oficio resoluciones del CTRM, ni declarar la lesividad; solo cabe su impugnación en vía contencioso administrativa, que es precisamente lo que se ha hecho.

Por todo ello procede desestimar las alegaciones previas.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 139.1, de la LJCA, las costas del incidente se imponen a la parte demandante lo promovió.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Esperanza Sánchez De La Vega;



**LA SALA ACUERDA:** DESESTIMAR LAS ALEGACIONES PREVIAS planteadas por la parte personada como demandada. Las costas del incidente se imponen a la parte que lo promovió.

Devuélvanse las actuaciones al SCOP a fin de que continúe con la tramitación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

